



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

EXPEDIENTE SAC: 8732816 - PERALTA, DAVID ADRIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - ORDINARIO - ACCIDENTE IN ITINERE  
PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 143 DEL 23/06/2022

## SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

23/06/2022 - Protocolo de Sentencias  
Nº Resolución: 143  
Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 539-542

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“PERALTA DAVID ADRIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. - ORDINARIO - ACCIDENTE IN ITINERE” RECURSO DE CASACION-8732816**, a raíz del recurso interpuesto por la parte demandada en contra del Auto N° 251 dictado con fecha 27/09/2021 por la Sala Segunda de la Cámara de Trabajo -Secretaría N° 3- en el que se resolvió: “I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar la resolución en crisis, en cuanto admite como de previo y especial pronunciamiento la excepción de cosa juzgada administrativa en los términos indicados en el considerando pertinente. II. Costas a cargo de la vencida Federación Patronal ART SA, difiriendo la regulación del honorario de los letrados de ambas partes, conforme las pautas del considerando respectivo, debiendo cumplimentarse lo dispuesto por el Art. 27 del CA...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte demandada?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

1. El recurrente denuncia violación a las reglas de la sana crítica racional en la decisión que admitió el recurso de apelación, rechazando que la defensa de cosa juzgada articulada sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento. Afirma que el art. 38 de la ley 7987 prevé expresamente ese trámite para la excepción, sin distinción en orden a que por su carácter formal o material deba ser atendida con el fondo de la cuestión. Señala que el Juez de Conciliación siguió tales pautas, respetando el debido proceso y adoptando una resolución fundada ante la homologación dispuesta por el Ministerio de Trabajo junto a la Comisión Médica, según el procedimiento previsto por las leyes 24.557, 27.348, resoluciones 179/2015 y 298/2017 y con el alcance del art. 15 de la LCT. Sostiene que el Tribunal al expresar que la demanda es una acción de nulidad equiparó un simple cuestionamiento genérico sin justificación legal a una acción concreta, cuando corresponde realizarlo a través de un procedimiento específico. Agrega que la CSJN en autos “Pogonza” determinó la validez del procedimiento, admitiendo el control jurisdiccional sobre el trámite y en la medida que el mismo no haya concluido con un acuerdo de partes. Además, dice que la apelación fue admitida pese a no contar con una crítica válida, tal como lo advierte el voto de la minoría. Finalmente afirma que el resolutorio es arbitrario por haber impuesto las costas a su parte, ya que se trata de una defensa prevista legalmente, que fue admitida en su tratamiento, el recurso de la actora fue infundado y el planteo resulta novedoso.

2. Preliminarmente debe señalarse que el recurso se interpone en contra de una resolución que difiere el tratamiento de la excepción de cosa juzgada para el fondo del asunto, por lo que no es sentencia definitiva en los términos del art. 98 del CPT. No obstante, la defensa se vincula con la cuestión sustancial habida entre las partes y se expone un gravamen de entidad suficiente ante la posibilidad de un dispendio jurisdiccional innecesario. Ello amerita habilitar la instancia superando aquél obstáculo formal, con la finalidad de evaluar si se encuentra renovado un reclamo en el que coinciden los sujetos, el objeto y la causa.

Por una cuestión de orden metodológico corresponde abordar primero la censura relativa a la suficiencia técnica de la expresión de agravios de la apelación, porque hace a la admisibilidad de la impugnación. Cabe antes aclarar que tratándose de una vía recursiva de carácter ordinario nunca puede perderse de vista que el criterio debe ser más bien amplio e indulgente en la apreciación de la suficiencia crítica de los argumentos que se expresan para fundarla, procurando siempre preservar la garantía constitucional de defensa en juicio y evitando incurrir en excesos de rigor formal

(TSJ Sala Civil, S 44/2021). Esta directiva no exige de comprobar si la expresión de agravios tiene fundamentación, para lo cual corresponde verificar si se explicitaron las razones por las que el apelante considera que el pronunciamiento afecta sus intereses. Para ello, el escrito debe contener una crítica razonada de aquél, debiendo inexcusablemente rebatir y poner de manifiesto los errores, defectos o vicios que le atribuye.

Para corroborar si dicha tarea fue cumplida se impone desarrollar lo acontecido en la causa. La controversia tiene su génesis en la interposición por la aseguradora de la defensa de cosa juzgada que tramitó como de previo y especial pronunciamiento (art. 38 del CPT). Su fundamento es que el actor y la demandada, luego de transitar la instancia prevista por la ley 27.348, arribaron a un acuerdo que fue homologado por el Servicio de Homologación, dictándose la Disposición de Alcance Particular Conjunta que fue notificada. Al ser resuelta la excepción, el juez de conciliación consideró extemporáneo el pedido que la actora efectuó al contestar el traslado en orden a que aquélla fuese decidida al momento de dictarse la sentencia. Agregó que la ley ritual no afecta al derecho de defensa por la tramitación incidental, ni existe un gravamen irreparable si la decisión puede ser objeto de revisión en una instancia superior. Al analizar la conducta del accionante para arribar al acuerdo impugnado, sostuvo que en oportunidad de celebrarlo respondió afirmativamente a las siguientes preguntas: “Si es libre de prestar su consentimiento”; “si ha comprendido la información que le fuera expresada”; “si comprende las implicancias del acuerdo y del ejercicio de la opción prevista en el art. 4 de la ley 26.773”, como así también “si comprende las implicancias de que el acto asuma autoridad de cosa juzgada”. Añadió que el actor contó con el asesoramiento letrado del mismo profesional que lo patrocina en esta instancia judicial y que ninguna prueba hubo en orden a la nulidad del acto por lesión (art. 332 del CCC), al no acreditarse que en ese entonces se encontrara en un estado de necesidad o ligereza que afectara la voluntad exteriorizada en la citada actuación administrativa.

En contra de ese pronunciamiento se agravia el actor, quien, como lo destaca el voto de la minoría, en su escrito sólo reproduce la contestación del traslado de la excepción, sin incluir fundamentos que se dirijan a rebatir el análisis y la conclusión del juez de conciliación. De tal modo, las expresiones vertidas en apelación no tienen la calidad requerida para configurar una verdadera expresión de agravios, toda vez que no luce rebatido el argumento en orden a la falta de oposición oportuna al trámite dado a la excepción. Máxime, si su tramitación como de previo y especial pronunciamiento es la regla del art. 38 de la ley 7987 y que, aún incidental, permite oír a las partes, ofrecer prueba y alegar sobre la misma. De tal modo, el planteo luce huérfano y carente de todo sustento para enervar los motivos por los que en definitiva se entendió que debía sustanciarse por la vía señalada.

Por lo expuesto corresponde anular el pronunciamiento (art. 105 del CPT), en cuanto admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Además, siendo que el art. 141 del CPC prevé que la cosa juzgada sea alegada por las partes o “declarada de oficio, en cualquier estado y grado del juicio”, cabe hacerla extensiva a la totalidad de la pretensión. En efecto, consta en autos que el accionante compareció el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por ante la Comisión Médica N° 05 para reclamar por divergencia en la determinación de incapacidad por las consecuencias del accidente in itinere padecido el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. Las dolencias reclamadas fueron contusiones en rodilla y antebrazo derechos, otorgándosele mediante dictamen de fecha doce de abril de dos mil dieciocho una incapacidad del 2,30% por cicatriz de quemadura por fricción tipo AB en el señalado miembro superior. Mientras que el once de mayo de dos mil dieciocho las partes arribaron a un acuerdo que fue homologado con el dictado de la Disposición de Alcance Particular Conjunta el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. Luego, de lo anterior surge que al acordar, las partes consintieron, en virtud de lo actuado y exámenes clínicos practicados, que el accionante sólo presenta la incapacidad señalada, no así la patología en el miembro inferior que se mencionó (fs. 140/145 y 154/164).

Cabe agregar, que a igual conclusión se arriba en virtud del planteo subsidiario en orden a la inadmisibilidad de la demanda, toda vez que esta fue interpuesta encontrándose vencido el plazo previsto en el art. 3 de la ley 10.456 (ver “Rodríguez ...”, S 22/2022).

La solución arribada torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios introducidos por el casacionista.

Así voto.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**ALA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

A mérito de la votación que antecede debe admitirse el recurso de la parte demandada y anular el pronunciamiento de la a quo. En su mérito declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y, según lo expuesto en la primera cuestión, hacer extensiva la cosa juzgada a la pretensión deducida. Con costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión debatida. Los honorarios del Dr. Joaquín Manzanares serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:**

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

- I. Admitir el recurso de casación deducido por la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento de la a quo conforme se expresa.
- II. Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y hacer extensiva la cosa juzgada a la pretensión deducida.
- III. Con costas por su orden.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Joaquín Manzanares sean regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación, debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.
- V. Protocolícese y bajen.

Texto Firmado digitalmente por: **ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.06.23

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.06.23

**BLANC GERZICICH María De Las Mercedes**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.06.23

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2022.06.23

Impreso el 23/06/2022 a las 15:32 p.m. por 1-36423